

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPUBLICA ORDENADA DEL PERU

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 28 SET. 2009

VISTO: La necesidad de introducir modificaciones al decreto N° 80/2006 de 13 de marzo de 2006, por el que se crea un régimen especial para la contratación de arrendamientos de inmuebles por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para entregarlos en comodato a jubilados y pensionistas del Banco de Previsión Social, beneficiarios del Programa de Soluciones Habitacionales.-----

RESULTANDO: I) Que el artículo 44 de la ley N° 17.292 de 25 de enero de 2001 introdujo el concepto de “soluciones habitacionales”, ampliando así el destino de los fondos reservados a la construcción de viviendas para jubilados y pensionistas del Banco de Previsión Social, previstos por el artículo 7° de la ley N° 15.900 de 21 de octubre de 1987.-----

-----**II)** Que al amparo del referido concepto, el decreto N° 80/2006 de 13 de marzo de 2006, creó un régimen especial para la contratación de arrendamientos de inmuebles por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para entregarlos en comodato a jubilados y pensionistas del Banco de Previsión Social beneficiarios del Programa de Soluciones Habitacionales.-----

-----**III)** Que para acceder al referido régimen especial, los jubilados y pensionistas comprendidos en el citado programa, o bien deben morar en ciudades que no sean capitales de Departamento o en localidades donde no exista otra alternativa de solución habitacional y/o no se justifique la inversión en otra modalidad de solución habitacional, o bien, viviendo en cualquier localidad del territorio nacional, deben tener iniciado en su contra juicio de desalojo o decretado el lanzamiento.-----

-----IV) Que de acuerdo al citado decreto, el valor mensual inicial del arrendamiento y los gastos comunes, en caso de que correspondiere, será de hasta U.R. 12 (doce Unidades Reajustables).-----

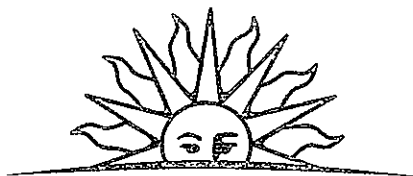
-----V) Que el artículo 4° de la ley N° 18.340 de 21 de agosto de 2008 dispuso que corresponde al Banco de Previsión Social la administración de los subsidios que se otorguen en el marco de las distintas formas y regímenes de soluciones habitacionales destinadas a jubilados y pensionistas.-----

CONSIDERANDO: I) Que la falta de interés por parte de los integrantes de los colectivos amparados, evidencia que las limitaciones aludidas en el Resultando III del presente decreto, no han resultado adecuadas.

-----II) Que la determinación y adjudicación de la solución habitacional más adecuada, reposa en el informe técnico correspondiente y es avalada por la resolución fundada del Directorio del Banco de Previsión Social.-----

-----III) Que del mismo modo que el artículo 1° de la ley N° 17.217 de 24 de setiembre de 1999 autoriza al Banco de Previsión Social a elevar el máximo de asignación de pasividad para aspirar a una vivienda del Programa de Soluciones Habitacionales, se estima adecuado permitir que el citado organismo incremente, mediante resolución fundada, el valor por el cual pueden celebrarse los arrendamientos objeto del presente decreto, de modo de contemplar las cambiantes condiciones del mercado inmobiliario.-----

-----IV) Que al haberse transferido al Banco de Previsión Social la administración de las soluciones habitacionales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° de la ley N° 18.340 de 21 de agosto de 2008, reglamentada por el decreto N° 397/009 de 24 de agosto de 2009, corresponde adecuar las disposiciones del decreto N° 80/2006 de 13 de marzo de 2006 al nuevo marco legal.-----



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República,-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA:**-----

Artículo 1°.- Corresponde al Banco de Previsión Social la contratación de arrendamientos de inmuebles prevista por el artículo 1° del decreto N° 80/006 de 13 de marzo de 2006, conforme a lo dispuesto por los artículos 4° a 6° de la ley N° 18.340 de 21 de agosto de 2008.

Artículo 2°.- Modificase el artículo 3° del decreto N° 80/006 de 13 de marzo de 2006, el quedará redactado de la siguiente forma:

“El Banco de Previsión Social, previo informe técnico y mediante resolución fundada, podrá adjudicar el subsidio para arrendamiento de vivienda a que refiere el artículo anterior, a aquellos aspirantes del Programa de Soluciones Habitacionales para los cuales resulte ser la solución más adecuada, de acuerdo al lugar y tiempo de residencia del aspirante, perfil socio económico del mismo y capacidad del entorno para contenerlo y apoyarlo.”

Artículo 3°.- Modificase el artículo 4° del decreto N° 80/2006 de 13 de marzo de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“El subsidio para alquiler de vivienda será aplicable para la finca que el postulante esté arrendando al momento de otorgarse el mismo o para otra que proponga al Banco de Previsión Social, en la misma ciudad o localidad donde resida. La vivienda presentada por el beneficiario del subsidio deberá ser aprobada por el citado organismo, el que tomará en consideración si aquélla cumple con todos los requisitos predeterminados, a fin de mantener la equidad con las soluciones habitacionales otorgadas a los demás beneficiarios del Programa de Soluciones Habitacionales a través de otras modalidades vigentes.”

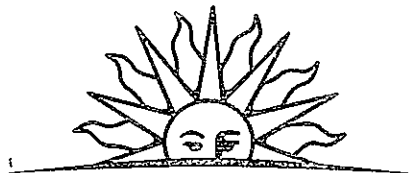
“Serán de aplicación, en estos casos, todas las obligaciones que correspondan a los beneficiarios de viviendas del Programa de Soluciones Habitacionales, de conformidad a la normativa vigente.”

Artículo 4º.- Modificase el artículo 5º del decreto N° 80/2006 de 13 de marzo de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“El subsidio para alquiler incluye: a) el pago al propietario, del alquiler y los gastos comunes si correspondiera, siendo de cargo exclusivo del beneficiario el pago de todos los consumos de servicios públicos que accedan a la vivienda; b) los gastos de acondicionamiento de la misma al momento de su restitución, de acuerdo al inventario que se realizará al momento de otorgarse el contrato de arrendamiento respectivo, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá el Banco de Previsión Social contra los causantes de los daños; y c) las acciones legales que sean necesarias para la restitución de la vivienda al Banco de Previsión Social, así como aquellas que se inicien por el referido organismo contra los causantes de los deterioros provocados en la vivienda, tendientes a reembolsarse de lo que hubiere abonado por dicho concepto al arrendador de la finca.”

Artículo 5º.- Modificase el artículo 6º del decreto N° 80/2006 de 13 de marzo de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“El valor mensual del arrendamiento y los gastos comunes si los hubiere, será de hasta 12 UR (doce unidades reajustables), quedando facultado el Banco de Previsión Social, previos informe técnico y resolución fundada adoptada con el voto conforme de cinco miembros de su Directorio, a efectuar contrataciones de hasta 18 UR (dieciocho unidades reajustables), en atención a los cambios operados en los valores de referencia del mercado inmobiliario al momento de la contratación, ya sea a nivel nacional o del lugar en que ubica la vivienda.”



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 6º.- Modificase el artículo 7º del decreto N° 80/2006 de 13 de marzo de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“El contrato de arrendamiento urbano será otorgado entre el Banco de Previsión Social y el propietario de la finca o quien éste designe, rigiéndose por el sistema de libre contratación, de conformidad con lo previsto en el literal G) del artículo 28 del decreto-ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974. El referido organismo hará efectivo, en forma mensual el pago del arrendamiento de acuerdo a los procedimientos que se establezcan, y concederá el uso de la vivienda que arriende a un beneficiario del Programa de Soluciones Habitacionales, suscribiéndose a tales efectos un contrato de comodato entre ambas partes, instancia en la cual se efectivizará el subsidio habitacional oportunamente otorgado.”

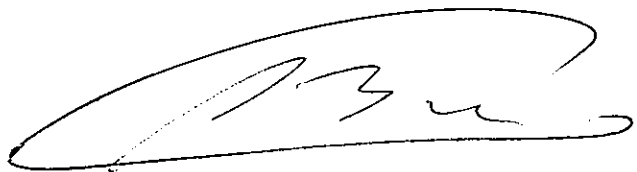
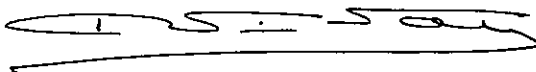
Artículo 7º.- Modificase el artículo 8º del decreto N° 80/2006 de 13 de marzo de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“En caso de que se disponga el cese del beneficio, en razón de no cumplir los beneficiarios del Programa de Soluciones Habitacionales con los requisitos exigidos por la normativa vigente, automáticamente se rescindirá el contrato de comodato y el Banco de Previsión Social, en su calidad de arrendatario y administrador del citado programa, realizará por sí o a través de los profesionales que contrate a tales efectos, las acciones legales que correspondieren para la recuperación del inmueble y su posterior restitución al arrendador, o en su caso la entrega en comodato a otro beneficiario.”.-

Artículo 8º.- Modificase el artículo 9º del decreto N° 80/2006 de 13 de marzo de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“El Banco de Previsión Social acordará la instrumentación de los procedimientos para ejecutar la modalidad de contratación y subsidio a que refiere el presente decreto.”

Artículo 9º.- Publíquese, insértese en el Registro Nacional de Leyes y
Decretos y cúmplase.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.A smaller, more compact handwritten signature in black ink, with a distinct loop at the end.A handwritten signature in black ink, appearing as a series of connected, somewhat horizontal strokes.

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia